

tección de los derechos humanos no es automático, ya que el órgano encargado de vigilar por el respeto de esos derechos no cuenta con los medios necesarios para conocer de todas las violaciones que ocurren en los países de nuestro continente. Es por ello, que el papel que juegan los organismos no gubernamentales en el sistema es sumamente valioso, como también lo es el de los gobiernos cuando deciden aceptar las visitas *in loco* y las recomendaciones de la Comisión contenidas en sus informes especiales.

## **Resultados que generan los informes especiales de la Comisión**

Cabe ahora preguntar, cuál es el impacto o el resultado de los informes especiales. En varias ocasiones, las recomendaciones que la Comisión formula en sus informes han servido a los gobiernos para modificar su conducta. En otros casos, los informes han sido simplemente ignorados por los gobiernos aludidos pero, en última instancia, es en base a esos informes que los órganos políticos de la OEA han adoptado resoluciones condenando las violaciones de derechos humanos, las que han movilizado a su vez a la comunidad internacional. Esto último aconteció en el caso de Haití, cuando la Asamblea General de la OEA, celebrada en Belem do Pará, después de haber considerado los informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Misión Civil Internacional OEA/ONU<sup>49</sup>, la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores emitió la Resolución 6/94 "Llamado al Retorno

---

49 La Misión Civil Internacional OEA/ONU en Haití constituye un ejemplo importante de cooperación entre la OEA y la ONU. La Misión conjunta amplió la presencia civil de la OEA en Haití iniciada en septiembre de 1992. La Misión se estableció en febrero de 1993 como consecuencia de la solicitud que el Presidente Jean-Bertrand Aristide presentó en una carta fechada, el 8 de enero de 1993, dirigida a los Secretarios Generales de la OEA y de la ONU, y sobre la base de los mandatos de la Reunión Ad-hoc de Ministros de Relaciones Exteriores sobre Haití y de las resoluciones de la Asamblea General de la ONU con respecto a ese país. La Misión estaba formada por observadores civiles de ambas organizaciones, distribuidos en los nueve Departamentos de Haití y su mandato era observar la situación de los derechos humanos en ese país.

a la Democracia en Haití", mediante la cual condenó la persistencia de maniobras dilatorias e intimidación de las autoridades *de facto*, así como la represión ejercida por éstas contra los partidarios de la democracia.<sup>50</sup>

A través de sus informes, la Comisión ha puesto en conocimiento de la comunidad internacional los principales acontecimientos en materia de derechos humanos. En sus Informes Especiales sobre Haití de 1994 y 1995, la Comisión efectuó un análisis detallado de las principales violaciones de derechos humanos, como son el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad física, a la libertad de expresión y de reunión. Destacando que el grave deterioro de la situación de los derechos humanos en Haití obedeció a un plan de intimidación y terror en contra de un pueblo indefenso. La Comisión responsabilizó por esas violaciones a las autoridades *de facto* que detentaban el poder en Haití, quienes incurrieron en conductas que permiten la acusación por crímenes internacionales que generan responsabilidades individuales.<sup>51-52</sup>

En su informe de 1995, la Comisión analizó la represión sistemática ejercida por los militares y por grupos paramilitares conocidos como "attachés" o "zenglendos" y por miembros del FRAPH, a través de nuevos métodos, particularmente efectivos para sembrar el terror en la población, incluyendo prácticas como las masacres cometidas contra poblaciones rurales, como fue el caso de Raboteau en Gonaïves, la aparición de cadáveres mutilados y desfigurados en las calles de Puerto Príncipe y las violaciones

---

50 Doc. OEA/Ser.F/V.1 MRE/RES. 6/94, del 9 de junio de 1994.

51 Docs. OEA/Ser.L/V/II.85, doc. 9 rev., del 11 de febrero de 1994 y OEA/Ser.L-V/II.88, doc. 10 rev., del 9 de febrero de 1995, págs. 36 y 37.

52 A este propósito, véase Martin, Claudia, "Crimes de 'Lèse-Humanité' commis contre la population civile haïtienne", La défense des droits de l'homme, Concours international de plaidoiries, Memorial Caen Normande, 1995, págs. 89-102.

contra niños. Asimismo, la destrucción de los movimientos democráticos en Haití creó un clima de terror, utilizando para eso a las mujeres como víctimas. Los instrumentos principales de represión y persecución política, a partir de enero de 1994, fueron las violaciones sexuales cometidas contra las esposas o familiares de militantes en favor del retorno del Presidente Aristide. Mujeres de diferentes edades y condiciones, desde mujeres embarazadas hasta niñas de 5 años, se encontraron entre las víctimas de la violencia sexual. Las mujeres, que desempeñaron un papel importante en la formación de instituciones democráticas en Haití, fueron identificadas a causa de esas actividades políticas; numerosas organizaciones de mujeres haitianas fueron atacadas y otras destruidas. En ese sentido, la Comisión determinó que las violaciones sexuales constituyeron no sólo un tratamiento inhumano que atenta contra la integridad física, psíquica y moral, bajo el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino además una forma de tortura según el artículo 5 (2) del citado instrumento.<sup>53</sup>

En el mismo contexto de la represión y sus consecuencias, la Comisión se refirió al fenómeno del desplazamiento masivo interno de haitianos, conocido como “marronage”, el cual se convirtió en una estrategia de los militares para eliminar todo tipo de oposición, llegando a alcanzar un número aproximado de 300.000 personas que se desplazaban constantemente buscando refugio, al grado de vivir como fugitivos en su propio país.<sup>54</sup> El clima de inseguridad que prevalecía en Haití propició un flujo de miles de refugiados haitianos, quienes se lanzaban al mar en frágiles embarcaciones con la esperanza de llegar a las costas de los Estados Unidos. El éxodo masivo de los haitianos fue también la causa de un gran número de muertes.<sup>55</sup>

---

53 Doc.OEA/Ser.L/V/II.88, doc. 10 rev. págs. 39-46.

54 *Ibid.*, págs. 37 a 39.

55 *Ibid.*, págs. 69 a 77.

Igualmente, en su último informe de 1995, la Comisión señaló los cambios ocurridos tras el retorno del régimen democrático a Haití y su impacto en la salvaguardia de las garantías individuales y manifestó que la salida del régimen dictatorial puso fin al clima general de terror y violaciones a los derechos humanos que existían en Haití, reanudándose la actividad política en muchas zonas del país y estableciéndose una amplia libertad de los medios de información. Sin embargo, en su análisis global, ella no omitió mencionar los principales problemas a los cuales debía hacer frente la naciente democracia haitiana, entre ellos: 1) los estallidos de violencia y de criminalidad común que amenazaban la fragilidad de las instituciones; 2) la necesidad de tomar medidas concretas e inmediatas que permitieran llevar a cabo un desarme total y que continuaran los esfuerzos de búsqueda de armas ocultas que seguían en poder de grupos paramilitares y les permitían seguir promoviendo la violencia; 3) la necesidad urgente de llevar a cabo una reforma substancial del sistema judicial y otorgar una atención inmediata al sistema carcelario, a fin de subsanar los problemas más graves como eran la insuficiente alimentación, la falta de atención médica y la ausencia de procesos judiciales de los reclusos.<sup>56</sup>

Además del impacto político y la labor de promoción que resultan de los informes especiales de la Comisión, cabe mencionar que la documentación contenida en ellos constituye un antecedente histórico muy importante, sobre todo cuando los países recuperan su sistema democrático. Esos informes han servido para dar a conocer lo que pasó en países como Argentina, Chile, Uruguay y El Salvador. Recientemente, la Comisión Nacional de la Verdad y Justicia de Haití<sup>57</sup> establecida por el Gobierno constitucional, solicitó a la Comisión Interamericana los informes elaborados durante el período del régimen *de facto*.

---

56 *Ibid.*, págs. 95-100.

57 La Comisión Nacional de la Verdad y Justicia fue creada por Decreto Presidencial, el 28 de marzo de 1995.

A este respecto, la Comisión ha manifestado un gran interés en los procesos de la verdad, entendiendo que es necesario conocer exactamente lo que ocurrió durante los tres años de dictadura militar y, en particular, contar en detalle las violaciones de derechos humanos que sufrió el pueblo haitiano para que ese país pueda reconstruir su sociedad y su gobierno. La Comisión ha venido dando un fuerte apoyo a la Comisión de la Verdad y Justicia de Haití y ha instruido a su Secretaría para que preste una asesoría jurídica permanente a esa institución.

### **Peticiones individuales**

La Convención Americana, al igual que la Convención Europea de Derechos Humanos y el Pacto de Naciones Unidas relativo a los derechos civiles y políticos establece un sistema de denuncias individuales, pero a diferencia de ellos la Convención Americana consagra el recurso individual de manera obligatoria, es decir, sin que haya necesidad de una declaración de reconocimiento especial de los Estados partes. Ella establece un régimen internacional por el cual el individuo tiene derecho a poner en movimiento un mecanismo de carácter regional si estima que sus derechos fundamentales han sido violados y si el sistema de protección estrictamente nacional no puede remediar su situación. Así la Convención otorga al individuo cierta capacidad jurídica en el plan internacional que le permite poner en juego la responsabilidad de un Estado parte a la Convención, ya sea contra el Estado del cual el individuo es nacional o contra cualquier otro Estado que haya violado sus derechos.

La *competencia ratione personæ* de la Comisión en materia de denuncias individuales es muy extensa. El artículo 44 de la Convención estipula que toda persona o todo grupo de personas, o toda entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o varios Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones conteniendo denuncias por la violación de esta Convención por un Estado parte. La Convención ha excluido las personas morales o abstractas del campo de su protección, indicando que a los fines de la Convención es considerada como

persona todo ser humano. A este respecto la Comisión rechazó una petición formulada a nombre del Banco de Lima (durante la época del Presidente Alan García), en la cual se argumentaba que el derecho de propiedad estaba en juego, pero la Comisión, interpretando el artículo 1º de la Convención consideró que el sistema tal y como había sido establecido no permitía la protección de la persona moral en cuestión.

La Convención Americana establece una competencia más extensa que su homóloga, la Convención Europea, aceptando denuncias no solamente de parte de las víctimas o de miembros de su familia, sino también de terceros.<sup>58</sup>

Las entidades no gubernamentales, de acuerdo con la Convención, deben estar legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la OEA.<sup>59</sup> Sin embargo, en la práctica, esta exigencia no ha representado ningún problema, ya que existe siempre la posibilidad de presentar la denuncia a título individual o como grupo de personas. Cabe señalar que los Estados nunca han impugnado la falta de reconocimiento de los organismos no gubernamentales recurrentes, y esto se debe al hecho de que como regla general la Comisión omite revelar la identidad del denunciante, excepto en aquellos casos en que los denunciantes lo soliciten *expressis verbis*.

Por otra parte, la Comisión ha ampliado su competencia al establecer en su Reglamento (art. 26.2) actuar a *motu proprio*, es decir, iniciar la tramitación de un caso con base en la información que ella ha obtenido, sin que exista propiamente un reclamante. Este sistema ha sido poco utilizado porque en la práctica surgen problemas de representación.

---

58 Artículos 44 de la Convención y 26 del Reglamento de la CIDH.

59 Idem.

Teóricamente, el procedimiento de las peticiones individuales ante la Comisión es similar al utilizado en el plano europeo y universal; pero, en la práctica, ella ha dado una interpretación liberal a la Convención Americana y ha actuado con mucha flexibilidad en la tramitación de las peticiones. De esta manera, la Comisión Interamericana no se entrega a un examen previo sobre la admisión de las peticiones, contrariamente a lo que ocurre en el marco de la Comisión Europea y del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>60</sup>, en donde sólo un número muy reducido de peticiones logra pasar la primera etapa de la admisibilidad.

La Convención y el Reglamento de la Comisión Interamericana precisan las condiciones de admisibilidad siguientes: a) de forma y contenido; b) el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; c) presentación de la denuncia dentro del plazo de los seis meses; d) que no exista duplicidad del procedimiento ante otra instancia internacional y e) que la petición no resulte manifiestamente infundada. No obstante, ninguno de los instrumentos citados indican en qué momento la Comisión debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición.<sup>61</sup> En otros términos, no hay disposiciones que prevean la existencia de dos etapas del procedimiento: una sobre el examen de la admisibilidad y la otra sobre el examen de fondo.

A excepción de muy pocos casos, la Comisión Interamericana estudia la cuestión de la admisibilidad al mismo tiempo que el fondo del asunto. Esta flexibilidad ha llevado a la Comisión atender un gran número de peticiones que quizás no habría podido conocer si hubiera tratado en primer lugar el tema de la admisibilidad. Esto le ha permitido en repetidas ocasiones obtener resultados positivos, especialmente en situaciones graves o de emergencia, en donde la Comisión, sin prejuzgar sobre la admisibilidad de

---

60 Artículos 39-44 del Reglamento de la Comisión Europea y 87-92 de las Disposiciones relativas a las funciones del Comité (doc.A/32/44).

61 Artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

una denuncia, realiza todas las gestiones necesarias ante el gobierno concernido tendientes a solucionar el asunto. Un ejemplo de estas gestiones ha sido la de solicitar al gobierno aludido medidas cautelares para proteger la vida de algún denunciante o testigo o para que se proporcione la asistencia médica a prisioneros enfermos o para que se permita al peticionario entrar a su país de origen.<sup>62</sup>

Actualmente la Comisión tramita alrededor de 700 casos, después de que en su reunión de septiembre de 1994 decidiera cerrar 300 casos que habían permanecido inactivos por largo tiempo o porque no reunían los requisitos de admisibilidad. A pesar de que la práctica de la Comisión sobre la admisibilidad fue confirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 26 de junio de 1987, sobre las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras en el caso Velásquez Rodríguez<sup>63</sup>, este procedimiento nos lleva a formular algunas observaciones sobre la tramitación de las peticiones individuales. Sería conveniente que la Comisión adopte una posición uniforme en cuanto a la admisibilidad y se pronuncie *prima facie* en cada una de las denuncias en una declaración separada antes de conocer el fondo del asunto. Esto evitaría que se utilice el tema de la admisibilidad en la última etapa del procedimiento como excusa dilatoria.<sup>64</sup> Por otra parte, eso daría más transparencia al sistema de peticiones y permitiría sobre todo a los peticionarios saber cuáles pueden ser sus expectativas en cuanto al caso. En síntesis, esto daría mayor credibilidad al sistema, en el sentido de guardar un balance entre las expectativas y los resultados, respondiendo así a las nuevas tendencias en el continente en materia de derechos humanos.

---

62 Artículo 29 del Reglamento de la CIDH.

63 Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia No. 1, del 26 de junio de 1987. Doc. Serie C:Resoluciones y Sentencias, Corte Interamericana de Derechos Humanos, págs. 18 y 19.

64 Santoscoy, *op. cit.*, págs. 52-54.

El punto más importante que surge sobre el sistema interamericano de peticiones individuales, es ciertamente el de su eficacia. Una de las críticas que se hacen a este sistema es que el procedimiento no termina necesariamente con una decisión obligatoria como sucede en el marco de la Convención Europea.<sup>65</sup>

Cabe señalar que aún cuando las resoluciones sobre las peticiones individuales de la Comisión sean consideradas como "recomendaciones" y que su sanción máxima sea la publicación de un informe sobre el caso, esta situación es corregida, en cierta medida, por el impacto político y moral que pueden ejercer estas resoluciones. La publicación de la resolución podrá dirigirse, llegado el caso, a movilizar a la opinión pública, la cual ejercerá una presión política sobre el gobierno reticente para que respete los derechos humanos.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>66</sup>**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada como consecuencia de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969. Sin embargo, la primera composición de la Corte se integró un año después que la Convención entrara en vigor, el 18 de julio de 1978.<sup>67</sup>

---

65 Artículo 31, inciso 4 de la Convención Europea.

66 Con respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véanse los autores siguientes: BUERGENTHAL, Thomas, "The Inter-American Court of Human Rights", *American Journal of International Law*, vol. 76, 1982, págs. 231-245; DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, D.C., OEA, 1980, págs. 91-147; NIETO NAVIA, Rafael, "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1986, págs. 115-154 y ZOVATTO, Daniel "Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Ibid.*, págs. 207-254.

67 Artículos 81 y 82 de la Convención.

La Corte al igual que la Comisión está compuesta por siete miembros, que actúan a título personal y son elegidos "entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del que sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos".<sup>68</sup> Sólo los Estados partes en la Convención pueden presentar candidatos y votar en su elección.

### Competencia de la Corte

Según lo dispuesto por las normas de la Convención, la Corte Interamericana cuenta con dos competencias bien diferenciadas: la consultiva y la contenciosa. En relación a la primera, el artículo 64 de la Convención establece que los Estados miembros de la OEA podrán consultar a la Corte sobre la interpretación de ésta o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultar a la Corte los órganos enumerados en el capítulo VIII de la Carta de la OEA<sup>69</sup>, entre éstos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero sólo en cuanto les compete.

A través de las distintas opiniones consultivas emitidas por la Corte, ésta ha definido los límites de su competencia. En este sentido, ha manifestado:

[I] La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de

---

68 Artículo 52 de la Convención.

69 Modificada por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985.

las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en ese ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte.<sup>70</sup>

No obstante la amplia competencia consultiva de la Corte, el segundo párrafo del artículo 64 establece una limitación al señalar que sólo los Estados miembros de la Organización están facultados para solicitar una opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. En este sentido, la Corte ha manifestado:

No es facultad de la Corte en ejercicio de su función consultiva interpretar o definir los ámbitos de validez de las leyes internas de los Estados partes, sino respecto de su compatibilidad con la Convención u otros tratados referentes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y siempre y cuando medie un requerimiento expreso por parte de alguno de esos Estados, según lo establecido en el artículo 64.2 de la Convención Americana. En los supuestos o hipótesis de violación de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes y que resulten de una eventual contradicción entre sus normas de derecho interno y las de la Convención, aquellas serán evaluadas por la Corte en los procesos contenciosos como simples hechos o manifestaciones de voluntad susceptibles de ser ponderados solo respec-

---

70 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No.1, pár. 25.

to de las convenciones y tratados involucrados y con prescindencia de la significación o jerarquía que la norma nacional tenga dentro del ordenamiento jurídico del respectivo Estado.<sup>71</sup>

Desde su conformación, la Corte Interamericana ha emitido 14 opiniones consultivas. Entre ellas, cinco fueron solicitadas por la Comisión Interamericana<sup>72</sup>, cuatro por Costa Rica<sup>73</sup>, tres por Uruguay (una junto con Argentina)<sup>74</sup>, una por Perú<sup>75</sup>, una por Colombia<sup>76</sup> y una por Argentina (junto con Uruguay)<sup>77</sup>.

En relación a la última opinión consultiva, es decir la N° 14 del 9 de diciembre de 1994, la Comisión planteó dos preguntas en los siguientes términos:

1. Cuando un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicta una ley que viola manifiestamente las obligaciones que el Estado ha contraído al ratificar la Convención, ¿cuáles serían en ese caso los efectos jurídicos de esa ley en vista de las obligaciones internacionales de ese Estado?

---

71 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Responsabilidad internacional por la expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 22.

72 La OC-2; OC-3; OC-8; OC-11 y la OC-14.

73 La OC-4; OC-5; OC-7 y la OC-12.

74 La OC-6, OC-9 y la OC-13 (junto con Argentina).

75 La OC-1.

76 La OC-10.

77 La OC-13.

2. Cuando un Estado parte en la Convención dicta una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios de ese Estado se traduce en una violación manifiesta de la Convención, ¿cuáles son las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios?

La Corte respondió:

1. Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado.
2. Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya *per se* un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto.

En relación a la competencia contenciosa, la Corte sólo tiene jurisdicción en relación a aquellos Estados que han reconocido como obligatoria su competencia para conocer de casos relativos a la aplicación o interpretación de la Convención Americana.<sup>78</sup> Hasta ahora, 17 Estados han declarado reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte, a saber: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador<sup>79</sup>, Guatemala, Honduras, Nicara-

---

78 Artículo 62 de la Convención Americana.

79 El Salvador aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte, durante la 25<sup>a</sup> Asamblea General de la OEA, en Montrouis, Haití, el 6 de junio de 1995.

gua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

El artículo 61 de la Convención establece que sólo los Estados partes en la Convención y la Comisión Interamericana tienen derecho a someter un caso ante la Corte. Sin embargo, para que un caso pueda ser conocido por la Corte es preciso que se hayan agotado los procedimientos previstos en los arts. 48 a 50 de la Convención, es decir que se haya cumplido con el trámite del caso ante este organismo, incluida la tentativa de solución amistosa y, en última instancia, si el procedimiento de arreglo no hubiese prosperado, la adopción del informe correspondiente.

En sus primeros dieciséis años de trabajo, la Corte ha entendido en diez casos contenciosos y cinco más se encuentran pendientes. Entre ellos, sólo un caso fue sometido a conocimiento de ésta por un Estado, los casos restantes fueron presentados por la Comisión Interamericana.

Entre 1979 y 1989, es decir la primera década de trabajo de la Corte, la Comisión remitió únicamente los casos Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbi, todos ellos contra Honduras, los que fueron sometidos ante la Corte el 24 de abril de 1986. Desde 1990 ante la fecha, la Comisión refirió a la Corte once casos, a saber: Aloeboetoe y otros c/Suriname, Gangaram Panday c/Suriname, Neira Alegría y otros c/Perú, Cayara c/Perú, Caballero Delgado y Santana c/Colombia, Genie c/Nicaragua, Guerrero y otros (El Amparo) c/Venezuela, Maqueda c/Argentina, Loayza c/Perú, Castillo Páez c/Perú y Paniagua y otros (Panel Blanca) c/Guatemala.

La Corte asimismo tiene competencia para dictar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Estas medidas pueden ser dictadas en relación a asuntos que la Corte esté conociendo en ese momento o, si se tratare de casos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.<sup>80</sup> En relación al primer supuesto, la Corte adoptó medidas provisionales para proteger a aquellas personas que habían

concurrido o estaban citadas para concurrir a testificar en relación a los casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz.<sup>81</sup> Las medidas fueron adoptadas luego de que dos personas, una que estaba citada para testificar y la otra que había testificado ante la Corte, fueran asesinadas. En cuanto al segundo supuesto, la Corte ha adoptado medidas provisionales solicitadas por la Comisión en varios casos. Entre otros, la Corte adoptó medidas provisionales en relación al caso Hugo Bustíos y Eduardo Rojas (Perú) en 1990<sup>82</sup>, en relación al caso Chumimá (Guatemala) el 1º de agosto de 1991<sup>83</sup>, en relación al caso Reggiardo Tolosa (Argentina) el 19 de noviembre de 1993<sup>84</sup>, y en relación al caso Colotenango (Guatemala).<sup>85</sup>

### **Participación indirecta de los individuos en el procedimiento contencioso ante la Corte**

Como se ha señalado anteriormente, sólo la Comisión o los Estados partes en la Convención pueden referir un caso a la Corte. De este modo, a diferencia del sistema europeo de protección de los derechos humanos luego de la entrada en vigor del Proto-

- 
- 80 Artículos 63.2 de la Convención Americana y 24 del Reglamento de la Corte.
- 81 Informe Anual de la Corte I.D.H. correspondiente al año 1988, OEA - /Ser.L/V/III.19, doc.13, del 31 de agosto de 1988, pág. 25.
- 82 Informe Anual de la CIDH 1990-1991, OEA/Ser.L/V/II.79. rev. 1, doc. 12, del 22 de febrero de 1991, p. 28.
- 83 Informe anual de la Corte I.D.H. correspondiente al año 1991, OEA - /Ser.L/V/III.25, doc.7, del 15 de enero de 1992, pág. 71.
- 84 Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al año 1993, OEA/Ser.L/V/III.29, doc.4, del 10 de enero de 1994, pág. 99.
- 85 Las medidas provisionales fueron originalmente adoptadas el 22 de junio de 1994. Mediante resolución del 1 de diciembre de 1994, la Corte prorrogó las medidas y las amplió en favor de una nueva persona.

colo 9<sup>86</sup>, en el sistema interamericano las víctimas no están facultadas para presentar un caso ante la Corte. No obstante ello, el Reglamento de la Corte permite a las víctimas o sus representantes participar limitadamente en el proceso. Su participación indirecta ha sido posible gracias a que la Comisión, en virtud del artículo 22 del Reglamento de la Corte, ha integrado a sus representantes en las delegaciones ante la Corte como "asistentes ad hoc".<sup>87</sup> De acuerdo al citado instrumento, la Corte debe oír a dichos representantes cuando se someta a su consideración el desistimiento de la acción o una solución amistosa que pudiera dar fin al proceso.<sup>88</sup> Finalmente, la Corte podrá solicitar a los representantes de las víctimas que presenten alegatos, con independencia de la opinión de la Comisión, en relación a las medidas de reparación y compensación que deban aplicarse a un Estado responsable por la violación de derechos protegidos por la Convención.<sup>89</sup>

La participación limitada de las víctimas y sus representantes legales en el proceso contencioso ante la Corte ha generado cierta preocupación de parte de algunas organizaciones no gubernamentales que litigan en el sistema interamericano. Principalmente

---

86 El Protocolo 9 es un protocolo adicional a la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Establece que aquellos individuos que hayan presentado una denuncia a la Comisión tienen derecho a referir su caso a la Corte dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha de adopción del informe por la Comisión.

87 El artículo 22 del Reglamento de la Corte establece:

1. La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán hacerse asistir por cualesquier personas de su elección.
2. Si entre quienes asisten a los delegados... figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de ésta, esta circunstancia debe comunicarse a la Corte.

88 *Ibid.*, artículo 43.

89 *Ibid.*, artículo 44.2 del Reglamento de la Corte.

se ha señalado que la práctica vigente resulta desgastante para la Comisión pues ésta, en un primer momento, debe actuar en calidad de órgano quasi judicial, neutral y predis puesto a la conciliación, para luego, al representar los intereses de las víctimas, convertirse en parte acusatoria en el proceso contradictorio ante la Corte. En ese sentido, se ha considerado que esta situación impide a la Comisión asumir un papel neutral en el proceso contencioso ante la Corte y, en consecuencia, le impide, por ejemplo, acercar a las partes con el fin de promover una solución amistosa.

La propuesta presentada por las organizaciones no gubernamentales ha sido la de adoptar un sistema según el cual, una vez que la Comisión decida enviar el caso a la Corte, las víctimas y sus representantes legales puedan participar autónomamente en el proceso, es decir en condiciones de igualdad procesal con la Comisión y el Estado. Asimismo, se ha indicado que la Comisión, una vez remitido el caso a la Corte, no debe dejar de ser un órgano técnico-jurídico imparcial sino más bien cumplir una función fiscalizadora del proceso, aportando su opinión en derecho pero dejando a los individuos la carga de producir la prueba y responder a los argumentos del Estado. Esencialmente, se ha propuesto que la Comisión desempeñe el papel de "Ministerio Público", dejando el de acusador en manos de las víctimas y sus representantes legales.<sup>90</sup>

---

90 Este sistema se aplicaba en el sistema europeo hasta la entrada en vigor del Protocolo 9, según el cual, como ya se ha señalado, el individuo tiene derecho de remitir su caso a la Corte Europea de Derechos Humanos.

## Conclusión

Una evaluación sobre la labor del sistema interamericano de protección de los derechos humanos nos lleva a concluir que ésta ha sido muy constructiva. Desde 1960, año en que la Comisión inició sus funciones, ella ha luchado por el restablecimiento de la democracia en países sometidos a regímenes dictatoriales. Particularmente, durante la década de los años 70 y a principios de los años 80, cuando un cierto número de Estados miembros de la OEA estaban dirigidos por regímenes autoritarios, la Comisión pudo, gracias a la objetividad de sus informes, hacer conocer a la comunidad internacional de las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos que se producían en algunos países de la región.

Actualmente, con la excepción de Cuba y hasta el año pasado de Haití, el panorama político de la región ha cambiado debido al establecimiento de nuevos gobiernos democráticos, lo cual ha inaugurado una nueva era para la protección de los derechos humanos en el Continente americano. La mayoría de los gobiernos democráticos han decidido ratificar la Convención Americana, tomando así el compromiso de respetar los derechos humanos que en ella se consagran.

Los cambios políticos ocurridos en la región han llevado a la Comisión a recurrir a otros procedimientos para el examen de las denuncias de violaciones de derechos humanos, lo cual le ha permitido establecer un espacio para el diálogo con los nuevos gobiernos democráticos y ponerse a disposición de las partes para concluir un procedimiento de solución amistosa, como ha sido el caso de Argentina.

Con el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el carácter jurisdiccional del conjunto del procedimiento se ha afianzado, incluso si hasta hace algunos años la Comisión no había enviado a la Corte un gran número de casos, debido a que por largo tiempo muy pocos Estados habían aceptado la competencia facultativa de la Corte. Actualmente 17 países han reconocido la jurisdicción de la Corte; resta desear que más Esta-

dos sigan ese ejemplo a manera de colocar a todos los Estados en un nivel de igualdad, dotando de mayor fuerza a la Corte.

En definitiva, en la situación actual, tanto la Comisión como la Corte han hecho progresar de forma notable la causa de los derechos humanos en el Continente americano; esperamos que en un futuro cercano se amplíen y se creen nuevos mecanismos procedimentales que permitan una mayor protección de los derechos humanos.